



Santiago, veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, Sociedad Legal Minera "Las Arenas 1 al 25" acciona de inaplicabilidad respecto del artículo 96, inciso tercero, del Código de Minería, en el proceso Rol C-25-2020, seguido ante el Primer Juzgado de Letras de Melipilla, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de San Miguel, por recurso de hecho, bajo el Rol N° 210-2024 (Civil);

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Primera Sala;

3°. Que, precluido lo anterior y examinando el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, esta Sala se ha formado convicción de que concurre la causal prevista en el numeral 5° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, que los preceptos impugnados no tendrán aplicación decisiva en la resolución de la gestión invocada conforme su avance procesal;

4°. Que, consta en autos que la gestión vinculada con el requerimiento consiste en un juicio de prescripción de acción de declaración de nulidad de concesiones mineras y extinción de pertenencias. En aquel, la requirente explica que tiene calidad de demandada, habiéndose denegado recurso de apelación por ella deducido en contra de la sentencia definitiva de fecha 18 de enero de 2024, de conformidad con certificación de fojas 18.

Seguidamente dedujo recurso de hecho para conocimiento y resolución de la Corte de Apelaciones de San Miguel;

5°. Que, Refiere que la parte demandante en la gestión *sub lite* invoca como normativa aplicable el artículo 96, inciso tercero, del Código de Minería, que impugna en esta sede por considerar que violenta los artículos 6°; 7°; 19 N° 24, incisos primero, tercero, séptimo, y noveno; 19 N° 26, 63 N° 1; 66, inciso segundo; 92 y 93 de la Constitución Política.

A efectos de sostener lo anterior explica que sólo una ley orgánica constitucional debe establecer causales de extinción de concesiones mineras, no encontrándose el supuesto del artículo cuestionado en la Ley N° 18.097, Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras. Por ello, explica que la aplicación de la norma constituye una privación ilegítima de dominio (fs. 4). Con ello, agrega, se permite sanear una situación ilegal a propósito de superposición de concesiones, siendo ello el "verdadero ilícito" que constituye una situación que adolece de "objeto ilícito" (fs. 5), violentando el estatuto de garantías con que la Constitución Política protege el derecho de propiedad;

6°. Que, esta Magistratura ha asentado que la expresión "gestión pendiente" supone no sólo que la gestión judicial no ha concluido, siendo la acción de inaplicabilidad un medio de evitar la aplicación de normas legales determinadas en ésta. Al tenor de la Constitución, en su artículo 93, inciso undécimo, y lo previsto en el artículo 84, numeral 5°, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, se



exigen diversos elementos que, concatenados, permiten constatar si la impugnación es decisiva para resolver el asunto que se sigue en la gestión invocada, los que se expresan en que la aplicación de la norma invocada, eventualmente, será la preceptiva con que el juez de la instancia fallará el asunto y con ello se producirá el resultado contrario a la Constitución. Por lo anterior es que la declaración de inaplicabilidad permite evitar dicho resultado no buscado por el constituyente, (así resolución de inadmisibilidad recaída en Rol N° 13.364-22, c. 7°);

7°. Que, en la especie es que se configura la causal de inadmisibilidad anotada. La preceptiva que se impugna no es decisiva en la resolución del asunto en relación a los términos en los cuales ha sido planteado por el requirente el contradictorio constitucional en el estado de tramitación de la gestión *sub lite*. En efecto, conforme consta en la certificación acompañada en autos, el tribunal sustanciador resolvió no dar lugar al recurso de apelación deducido en virtud de su extemporaneidad, de modo que el pretendido conflicto constitucional estructurado en el libelo de fojas 1 no guarda relación con la aplicación de la normativa cuestionada, sino que, más bien, con la determinación de la oportunidad de una actuación procesal.

De lo anterior, se deriva necesariamente que el conflicto planteado en esta sede no resulta decisivo para la resolución del asunto ventilado en la gestión judicial pendiente invocada;

8°. Que, por lo expuesto en el requerimiento, a juicio de esta Sala se configura la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 5° del artículo 84 del cuerpo legal orgánico constitucional que rige el actuar de esta Magistratura.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 5 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Derechamente inadmisibile el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 15.200-24-INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señor Héctor Mery Romero, señora Marcela Inés Peredo Rojas y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



A4129646-18B9-41A7-BF42-DA07D0E31617

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.